**SENTENCIA N° 064 - 2006. TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL, San José a las catorce horas con veinticinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil seis.**

**Conoce este Tribunal del recurso extraordinario de apelación por inadmisión interpuesto por la señora XXX, agente aduanero inscrita con la Agencia de Aduanas XXX contra la resolución Nº RES-AS-UAL-XXX-06 del 23 de enero de 2006 emitida por la Aduana Santamaría.**

## RESULTANDO

I. Que mediante escrito de fecha de recibido en este Tribunal el día 01 de febrero del 2006, la señora XXX, agente aduanero inscrita con la Agencia de Aduanas XXX, presenta recurso de apelación por inadmisión contra la resolución -AS-UAL-XXX-06 del 23 de enero de 2006, emitida por la Aduana Santamaría, y en el acto entrega copia de dicho acto administrativo. (Folios 01-06)

II. Que en la tramitación del presente recurso de apelación por inadmisión se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el licenciado Desiderio Soto Sequeiro; y,**

## CONSIDERANDO

**I. Regulación de los recursos de apelación por inadmisión** En cuanto al extremo de la regulación del recurso de apelación por inadmisión, la normativa aduanera es omisa al respecto, por lo que procede es integrar el ordenamiento jurídico de conformidad con lo ordenado por los artículos 208 y 272 de la Ley General de Aduanas, y por consiguiente debe recurrirse a las normas de

procedimiento establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y Código Procesal Civil sobre el recurso de apelación por inadmisión en los siguientes términos:

En el Código Tributario encontramos el artículo 157 que dice: *"Apelación de Hecho. Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civiles"*

Aclarando el colegiado que actualmente en virtud de la reforma promovida del Código Procesal Civil, en adelante CPC, se tomarán en consideración concretamente a los efectos de la sustanciación del recurso extraordinario de marras los artículos 583 y 590.

**II. Requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación por inadmisión en el caso concreto.** Los requisitos esenciales de admisibilidad se encuentran regulados en el artículo 584 del Código Procesal Civil, numeral que prescribe en forma obligatoria el señalamiento en el escrito de todos y cada uno de los datos ahí exigidos, los que una vez revisados en la litis se tienen por cumplidos según consta a folios 1-6 del expediente administrativo.

Así las cosas por tratarse de un recurso de apelación por inadmisión, independientemente de si lo actuado y decidido por la Administración Activa se encuentra o no ajustado a derecho en cuanto al fondo del asunto, que no resulta ser el objeto del presente recurso extraordinario, más bien que lo corresponde revisar en esta sede es la denegatoria del recurso de apelación, punto donde el recurrente manifiesta estar inconforme por cuanto considera que el acto final fue recurrido en tiempo y forma como lo ordenan los artículos 198 y siguientes de la Ley General de

Aduanas. Con esa finalidad de poder determinar su procedencia o no, y en aplicación del principio de verdad real de los hechos conforme al artículo 214 de la Ley 6227, el Tribunal dictó el auto 010-2006 del 21 de febrero de 2006, solicitando a la Aduana Santamaría la remisión del expediente principal de conformidad con el numeral 586 CPC. Expediente 327-2004, fue enviado por la Aduana con oficio AS-UAL-xxx-2006 del 07 de marzo de 2006, según corre a folio 14 donde se puede verificar que el acto final emitido con la resolución RES-AS-UAL-XXX-2005 notificada el 05 de setiembre de 2005, y adicionado con resolución 595-05 que fue notificada el 20 de setiembre de 2005, datos que consta a folios 64 y 66, y el administrado logra comprobar que presentó los recursos de ley mediante el escrito recibido en la Aduana, a las 2:35 p.m. del 8 de setiembre de 2005, que corre a folio 69, razón por la cual el colegiado declara con lugar la apelación por inadmisión y ordena a la Aduana emplazar a la parte ante esta sede cumpliendo el debido proceso administrativo, al considerar que esa autoridad denegó ilegalmente el recurso de apelación que recurrió el interesado en tiempo.

## POR TANTO

Con fundamento en los artículos 198 siguientes, 208, 272 de la Ley General de Aduanas, 157 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 583, 584 y 586 y siguientes del Código Procesal Civil y en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas se resuelve: Por mayoría se declara procedente la apelación por inadmisión. Proceda la Aduana a emplazar a la parte para ante el Tribunal Aduanero Nacional. Remitir los autos a su lugar de origen. Voto salvado de los licenciados Elizabeth Barrantes y Dick Reyes quienes declaran improcedente la apelación por inadmisión.

**Notifique…**

**Shirley Contreras Briceño**
**Presidenta**

**Luis Alberto Gómez Sánchez** **Alejandra Céspedes Zamora**

**Desiderio Soto Sequeira** **Mariela Chacón Salas**

**Elizabeth Barrantes Coto** **Dick Rafael Reyes Vargas**

**Nota de la Licenciada Contreras Briceño:** Si bien comparto lo resuelto por la mayoría en la sentencia **064-2006**, lo es por cuanto, efectivamente están cumplidos en la especie los requisitos procesales establecidos para la apelación por inadmisión por el artículo 584 del Código Procesal Civil y por cuanto tal y como lo alegan los recurrentes, conforme con la normativa vigente. De ahí que del considerando III comparte la suscrita el primer párrafo, y no lo demás, pues en mi criterio dicho análisis debe realizarse en el momento en que se conozca la apelación de derecho.

**Shirley Contreras Briceño**

**Voto salvado de la licenciada Barrantes Coto.** No comparte la suscrita la decisión contenida en la presente sentencia Nº 64-2006, de fecha 16 de marzo de 2006, ya que estimo que no se tiene por demostrado en expediente según el dicho de la recurrente la efectiva presentación de los recursos de revocatoria y apelación, dado que revisado el expediente principal se desprende que se trata de una simple fotocopia, sin que se aportara documento con el sello original recibido o bien certificación notarial que haga constar que tuvo a la vista el documento con el sello de recibido o bien certificación notarial que haga constar que tuvo a la visa el documento con el sello de recibido por parte de la Aduana.

Por tal razón, no tengo por probado que se hayan presentado los recursos de ley y consecuentemente ante un acto que no fue recurrido en tiempo, lo procedente es señalar que el mismo no es recurrible, debiendo declarar improcedente el recurso extraordinario de apelación x inadmisión.

**Elizabeth Barrantes Coto**

**Voto salvado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-064.** No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Inicia el presente procedimiento mediante resolución número AS-UAL-XXX-05 con el objeto de revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera realizada en la declaración aduanera a la importación número XXXX del 14/04/2003 de la Aduana Santamaría, en su elemento clasificación arancelaria y, concluye el procedimiento con el dictado del acto final mediante la resolución número AS-UAL-XXX-2005 del 23/08/2005 visible a folios 59 a 64, modificada mediante resolución número 595-05 del 07-09-2006 . En la parte dispositiva del

acto final claramente se indica a la interesada los recursos procedentes y el plazo para interponerlos (folio 64).

Ahora bien, considerando la Administración de la Aduana que la parte interesada no recurrió el acto final inicia procedimiento de ejecución del mismo mediante resolución AS-UAL-XXX-05 DEL 13/12/2005. Es contra dicho acto de ejecución que la interesada presenta una incidencia de nulidad, argumento haber presentado en tiempo recursos ordinarios contra el acto final. Dicha incidencia, planteada contra el acto ajecutorio, le es resuelta mediante resolución RES-AS-UAL-XXX-06 del 10/01/2006 y contra dicha interlocutoria dictada en el procedimiento incidental entablado en el proceso de ejecución es que la interesada establece los recursos ordinarios (folio 78), que le son denegados con resolución RES-AS-UAL-XXX-06 del 23/01/2006 y que es objeto del presente recurso de apelación por inadmisión.

Ya en reiterada jurisprudencia esta Tribunal ha señalado:

"No obstante haberse cumplido con esos requisitos de procedibilidad, el acto que se impugna en criterio de este Tribunal no tiene recurso ante esta sede, razón por la cual el recurso deviene en inadmisible por las razones que de seguido se señalan:

- ✓ En el caso que nos ocupa, el acto que se recurre deviene de la ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal, en tanto declaró sin lugar el recurso de apelación, al estimar que la clasificación correcta en la declaración aduanera No. XXX de 15 de diciembre de 2004, es la subpartida 8703.22.90.31, debiendo la Aduana realizar el ajuste y cobro correspondiente, de manera que no estamos en presencia de una acto final o definitivo que permita a este Órgano de Alzada conocer del recurso interpuesto, ya que de conformidad con la naturaleza del acto que se recurre el mismo es inimpugnable en esta vía y; por que siendo un acto de ejecución la ley no le otorga recurso, sino la acción de reintegro conforme al numerar 62 de la LGA.

- ✓ En consecuencia, resulta necesario dejar clara la competencia de este Tribunal, ya que de conformidad con los artículos 198, 204, y 205 de la Ley General de Aduanas, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas, lo cual es importante resaltar, porque constituye uno de los parámetros a considerar con el fin de determinar la competencia del Tribunal en este caso, es decir, para decidir si por la naturaleza del acto recurrido el expediente puede ser sometido a consideración de este Órgano.

- ✓ Asimismo, el Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia**, conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 de la Ley General de Aduanas que establece la competencia del Tribunal Aduanero en los siguientes términos:

  "*Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda.* ***Tendrá competencia para conocer y decidir, <u>en última instancia administrativa, los recursos contra los actos</u> dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."*** (el resaltado no es del original)

Y precisamente en virtud de que este Tribunal no es el superior jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas, sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico, la facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas, y según la normativa citada, la única forma en que este Tribunal pueda avocarse al

conocimiento de un caso, es cuando existe un acto final dictado por la autoridad competente y recurrido dentro de los plazos dispuestos por ley, por cuanto siendo el Tribunal un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el **carácter de finales o definitivos,** es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento (aún cuando no sea el acto final), pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede administrativa o judicial. Y es que precisamente el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero, es agotar la vía administrativa y expeditar la vía contencioso administrativa al administrado inconforme, salvo en los casos que por estimar que existen vicios procedimentales, el Tribunal ordena a la Administración reponer el procedimiento con el fin de logar una "mayor pureza procedimental".[1] Además de lo anterior, podría este Tribunal conocer e recursos contra actos que aún cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

[1]Voto Nº396 de las 15:15 hrs del 1-10-94, Sección Segunda, Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

En el caso, la pretensión principal y única del recurrente es que se declare la nulidad sobre el cobro de intereses referido al adeudo tributario firme en la vía administrativa, por la reclasificación operada, por lo que estamos en presencia de un acto de mera ejecución, como consecuencia del dictado de la sentencia de previa cita, en donde ya la vía administrativa se agotó o solo queda expedita la vía jurisdiccional, para que revise la actuación de la Administración. De tal suerte que no tiene competencia este Tribunal para revisar un acto como el presente, como o ya lo ha dicho en otros asuntos similares[2], advirtiendo que le quedan al recurrente otros remedios procesales, como lo es la revisión del acto y sus correspondientes actuaciones ejecutorias, mediante la vía ordinaria con sustento en el artículo 62 de la LGA.

Así en la sentencia 136-2004 expresamente este Tribunal indicó:

"***III. Procedencia o Improcedencia del Recurso en el caso concreto.*** *Cumplidos los requisitos de admisibilidad y temporalidad, y por tratarse de un recurso de apelación por inadmisión, lo que resta por determinar es la procedencia del recurso extraordinario interpuesto ante esta Sede. Al respecto, debe apuntarse que en el presente caso,* ***en razón de la naturaleza jurídica del acto que se impugna, o sea la ejecución del acto final manado de la aduana****, efectivamente lleva razón la Aduana Santamaría en señalar que en el procedimiento seguido, ya se agotó la vía administrativa, puesto que la decisión de la Aduana, fue objeto de revisión y confirmación en sentencia por parte del Tribunal al conocer del recurso de apelación, por lo cual se estima que en el presente, al haber hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos dispuestos por los artículos 198 y siguientes de la LGA, no se pude por esta vía reabrir el procedimiento para una segunda revisión. Sin embargo, hace ver este Tribunal, que* ***ante el supuesto de acontecer alguna inconformidad en la forma y***

---

[2]Ver en igual sentido sentencias del Tribunal Aduanero Nacional No. 133 a 144, 254, 255 del año 2004

***medio, utilizado para la realización material del pago mediante la ejecución del acto final*** *en los términos citados en la sentencia del colegiado,* ***y ante el evento de generar roce el asunto de los intereses, según alega el recurrente, podría utilizar otros remedios procesales para ejercer su derecho de defensa.*** *Es así, que se considera,* ***que dada la naturaleza del acto que se impugna, la ejecución del acto administrativo, el mismo deviene en irrecurrible*** *(en tal sentido pueden verse las sentencias 005-2003 que cita la 036-2002 y otras mencionadas en esta), consecuentemente, al no existir denegatoria ilegal del recurso, no queda más que declarar improcedente el recurso de apelación por inadmisión, confirmándose el acto denegatorio. Igualmente se hace*

*ver que el incidente de nulidad que regulaba el artículo 195 de la Ley General de Aduanas ha sido derogado."* (El resaltado no es del original)

III.- Así las cosas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar inadmisible el recurso por las razones apuntadas." (sentencia 2005-315)

Estima el suscrito que no hay razón alguna para variar el criterio señalado por lo que lo procedente es la declaratoria de inadmisiblidad del presente recurso.

**DICK RAFAEL REYES VARGAS**